



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0039/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2014-0013, relativo al recurso de casación interpuesto por Radhamés Santana Herrera contra la Sentencia núm. 0400/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) día del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la decisión recurrida en casación**

La Sentencia núm. 0400/2012, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012). Dicha decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Radhamés Santana Herrera, contra los señores Jimmy Barranco, Mercedes Luciano y el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), mediante instancia depositada, vía Secretaría de esta sala, el veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012).

No hay constancia de notificación de sentencia en el expediente.

### **2. Presentación del recurso de casación**

En el presente caso, el recurrente, señor Radhamés Santana Herrera, interpuso el presente recurso contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional, el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), mediante el Acto núm. 883/12, instrumentado por el ministerial Juan M. Cardenes J., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor RADHAMÉS SANTANA HERRERA, en contra de los señores JIMMY BARRANCO, MERCEDES LUCIANO y el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SANTO DOMINGO (INTEC), mediante instancia depositada vía secretaría de esta sala en fecha 29 de marzo del año 2012, según los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, en todas sus partes la referida acción de amparo, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas proceso, por las razones indicadas.*

Los fundamentos dados por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

*22. consta depositado el examen correspondiente a la asignatura Dietología impartida por la señora MERCEDES LUCIANO, en el cual se puede verificar que el señor RADHAMÉS SANTANA HERRERA obtuvo la calificación de 10 puntos sobre 40, observando además que parte de los ejercicios expuestos en el examen no fueron realizados por el impetrado;*

*23. en ese mismo tenor, el accionante declaró ante este tribunal que el señor JIMMY BARRANCO no discutió los resultados del examen de Nutrición y Metabolismo II con él;*

*24. obran depositadas en el expediente tres declaraciones juradas de fechas 13 de abril del 2012, suscritas por los señores DONNIE RAMOS, CLAUDIA DE LEÓN y CRISTIAN MUÑOZ, quienes declararon, entre otras cosas, lo siguiente: ...Segundo: Que el marco de dicho Programa de Postgrado recibimos docencia del PROFESOR JIMMY BARRANCO quien en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*período indicado de Noviembre 2011 a Enero 2012 impartió la asignatura de "Nutrición y Metabolismo II" ; Tercero: Que dentro del grupo de estudiantes que cursamos la asignatura de "Nutrición y Metabolismo II" con el PROFESOR JIMMY BARRANCO, se encuentra además el Dr. RADHAMÉS SEGURA HERRERA; Cuarto: Que tanto el Dr. RADHAMÉS como cada uno de los estudiantes participantes en el programa recibimos de manos PROFESOR JIMMY BARRANCO original del examen correspondiente a la evaluación final de la asignatura, luego de una amplia discusión en público sobre los contenidos del examen calificaciones obtenidas por cada uno de los estudiantes participantes, incluyendo las calificaciones obtenidas por el Dr. RADHAMÉS SEGURA HERRERA; Quinto: Que la entrega del examen final corregido en presencia de todos los participantes del programa tuvo el efecto de cada uno de los participamos pudimos verificar y constatar en qué consistieron las equivocaciones y correcciones realizadas por el PROFESOR JIMMY BARRANCO en la evaluación realizada el contenido de tales declaraciones no fue contestado por el accionante, ni fueron aportadas pruebas en su contra, por lo que este tribunal las toma como buenas y válidas y siendo que su contenido coincide con las declaraciones del señor JIMMY BARRANCO, por lo que damos por establecido que dicho profesor entregó a los estudiantes el examen final de la asignatura de Nutrición y Metabolismo II y discutió sus resultados con ellos, incluido el accionante;*

*28. el señor RADHAMÉS SANTANA HERRERA, argumenta que los señores JIMMY BARRANCO y MERCEDES LUCIANO se compusieron para índice académico y de esta manera dejarle fuera del programa;*

*30. el artículo 114 del Reglamento Académico de Postgrado, establece dos tipos de índice: el trimestral y el general: a. El índice trimestral corresponde a las asignaturas que otorgan puntuación, cursadas durante un trimestre específico; y b. El índice general corresponde a todas las asignatura*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cursadas, por el (la) estudiante durante su permanencia en el INTEC, en el programa correspondiente;*

*31. el Reglamento Académico de Postgrado, establece tres condiciones académicas las cuales dependerá el rendimiento del estudiante y su permanencia en la Institución, en función de los índices académicos trimestrales o generales, dichas condiciones pueden ser: a. Normal; b. Observada y c. Separada;*

*32. el impetrante manifiesta que debería permanecer en condición observada, ya que su índice académico general es de 2.78, según lo establece el artículo No. 119 del referido Reglamento. que dispone que el estudiantado del nivel de postgrado estará en condición observada cuando su índice general está entre 2.00 y 2.99;*

*33. según disposiciones del artículo 122 del Reglamento Académico de Postgrado, todo estudiante del nivel de postgrado que obtenga un índice general o trimestral menor de 2.00 o que repruebe más de una asignatura o que lo haga dos veces en la misma, quedará separado definitivamente del programa y no podrá optar por el título o certificado de ese postgrado;*

*34. en el segundo trimestre el señor RADHAMÉS SANTANA HERRERA obtuvo una F equivalente a una puntuación que va desde 0 a 69 en la calificación de la asignatura de Dietología, y una C en la asignatura de Nutrición y Metabolismo II, equivalente a una puntuación que va desde 70 a 74, disminuyendo su índice trimestral de 4.00 a 1.83;*

*35. en virtud de lo anterior, este tribunal ha constatado que el señor RADHAMÉS SANTANA HERRERA, en el segundo trimestre obtuvo un índice trimestral de 1.83 por debajo del índice trimestral establecido por el artículo anteriormente indicado, que es el de 2.00, en ese sentido, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condición que le corresponde es separado, ya que su rendimiento académico no fue favorable;*

*36. en lo relativo a la materia de Nosología Nutriológica, el profesor JIMMY BARRANCO aclaró que no hay documento que entregar porque normalmente no hay examen escrito en esa materia, que se trata de una asignatura colegiada, los profesores dan temas y reportan evaluaciones en relación a participación, declaraciones que no fueron contestadas ni en la audiencia celebrada el día 18 de abril del 2012, ni por el señor RADHAMÉS SANTANA HERRERA en su escrito justificativo de conclusiones, por lo que damos por establecido que la referida materia no fue evaluada mediante examen por escrito, por lo tanto no se puede establecer su existencia;*

*37. la razón de ser de la acción de amparo, muestra que su cometido no es la vigilancia judicial del desempeño de los funcionarios o de las conductas de los particulares, sino de proveer un remedio justo y adecuado contra una violación de los derechos o garantías reconocidos en la Constitución, leyes y tratados internacionales;*

*38. otra de las pretensiones de la instancia que nos apodera de esta acción, es la detención de la supuesta persecución por parte de los señores JIMMY BARRANCO y MERCEDES LUCIANO contra el señor RADHAMÉS SANTANA HERRERA;*

*40. identificando la finalidad del amparo, con alcanzar el cese de todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, conforme lo señala el artículo 65 de la Ley No. 137—11, Orgánica del Tribunal Constituciones y Procedimientos Constitucionales;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*41. de los medios de pruebas aportados al proceso en la especie, no hemos comprobado la existencia de componenda entre los accionados que se constituya en persecución contra del accionante, por lo que procede rechazar este aspecto de la reclamación, valiendo considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación**

El recurrente, señor Radhamés Santana Herrera, pretende que se revoque la sentencia. Para justificar dichas pretensiones, alega:

*a. ...[l]a dificultad para el accionante se presenta en el mes de enero, en el periodo comprendido Noviembre-Enero 2012, ya que el mismo no fue del agrado de los profesores MERCEDES LUCIANO (quien imparte Dietología, Clave SAN406 02), esta le publicó con una F, y el profesor JINNY BARRANCO (quien imparte Nutrición y Metabolismo II, Clave SAN407 02), el cual le publicó con una C, bajándole el índice académico trimestral a 1.83 y el general a 2.78, porque estos profesores sabían, que para poder mantenerse en la universidad se requiere un índice máximo de 4.00 y mínimo de un 3.00.*

*b. ...[l]os profesores MERCEDES LUCIANO y JINNY BARRANCO, se compusieron, con el propósito de rebajarle el índice al accionante, y de esta manera dejarle fuera del programa, luego cuando el impetrante se encuentra tomando la asignatura de Dietoterapia, la misma MERCEDES LUCIANO le informa que él no puede seguir en el programa porque su índice le bajó, situación que causó un gran desconsuelo en el impetrante, que de manera inmediata se dirigió a registro académico a imprimir el historial académico ¡tremenda sorpresa! aún cuando el estudiante accionante-impetrante había pasado las asignaturas con buenas notas, le aparecen publicada con una F y una C, de manera sorpresiva.*

*c. ...[e]l DR. JINNY BARRANCO, coordinador del programa, como estaba confabulado con la DRA. MERCEDES LUCIANO, uno protegió a la otra y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*viceversa, y de inmediato comenzaron a requerir que se retirara del programa, pero este ya había pagado el reingreso y el periodo correspondiente a enero como se puede observar en el Recibo No. 811248 anexo a la presente instancia, es entonces cuando se da cuenta que las dificultades anteriores que había presentado con los profesores, le han preparado un plan para dejarlo fuera, desconociendo su derecho como ciudadano, como estudiante, y como usuario del servicio de la universidad, que ha invertido dinero cuantioso no solamente para el pago puntual del programa, sino para trasladarse desde el municipio de Higüey, Provincia La Altagracia hasta Santo Domingo donde se imparte el programa..*

*d. ...[e]xiste una situación seria y grave de violación a los reglamentos en perjuicio del estudiante: en virtud de lo que establece el artículo 119, del Reglamento de Post-Grado, permanecen en el programa bajo condición observada todas persona que mantenga un índice general entre 2 y 2.99, lo que entra en contradicción con el artículo 122, que establece: Que todo estudiante que tenga un índice general menor de 2.0 que repruebe mas de una asignatura, o que lo haga dos veces en la misma, quedará separado definitivamente, no es extraño el afán de la profesora MERCEDES LUCIANO, para disminuir el índice trimestral a 1.83, ósea por debajo de 2, para separarlo de manera definitiva, no se necesita ser un profesor para darse cuenta que hay un plan de que hubo un plan, en contra de un estudiante que no es de grado, ósea que conoce los reglamentos a cabalidad, sino que apenas tiene unos meses estudiando pero estos profesores dominan el reglamento aún cuando no son abogados, ¿Qué hay que determinar ahora?, ¿Debe ser amparado el estudiante? La verdad es que ya quedo fuera, a decir del decano y de los profesores que comparecieron, pero la universidad no puede violar su propia regia, aun cuando le reprobaron esas asignaturas sin entregarles los exámenes haciendo las veces de señor y Juez, el estudiante logró un índice general de 2.785 en virtud de lo que establece el reporte impreso en fecha 20 de febrero del año 2012, y depositado en el Tribunal, esto significa que conforme a éste índice general, el estudiante debe permanecer en el programa en condición observada, quedando al amparo de lo que establecen los artículos 120 y 121, de manera clara le permiten*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al estudiante permanecer y mejorar su condición por 2 trimestre al tratarse de maestría o especialidad.*

*e. ...[e]l artículo 121 del reglamento establece "todo estudiante de un programa que al concluir su plan de estudio, tenga un índice entre 2.50 y 2.99, en un programa de especialización o maestría podrá en el plazo de 4 trimestres cursar hasta 4 asignaturas de otro programa relacionado con el propósito de lograr el índice requerido, o tener el certificado correspondiente.*

*f. ...[a]l fallar como lo hizo el tribunal, violentó las reglamentaciones de la propia universidad, sin darle vigencia, ya que en la página 12 de dicha sentencia, Numeral 11 y 12, presenta una fundamentación en lo relativo al índice académico objetado por el accionante, que terminan dando por sentado que el accionante estudiante, sea un estudiante malo, e invirtiendo el valor imperante en la norma, toda vez de que le otorga más peso a un artículo que a otro, o sea, hace una diferenciación entre el Artículo 119 y 122 de la reglamentación de la universidad.*

*g. (...) para un tribunal intervenir a favor de un accionante en amparo, no solamente basta que una universidad violente la constitución, como lo establece el propio tribunal, sino que, cuando la universidad violenta su propio reglamento y la ley, también debe ser controlada por los tribunales; de donde resulta incorrecto la apreciación de que la autonomía universitaria le de la autoridad para pisotear los estudiantes matriculados en ella, por esta razón, la parte accionante aun ante la Suprema Corte de Justicia, mantiene la posición de que la universidad INTEC y los profesores accionados, violentaron los reglamentos en perjuicio del estudiantes accionante, cuando lo separan del programa en violación al artículo 119 del Reglamento de Post-Grado; es decir, la universidad no fe dio la oportunidad al estudiante para que saliera de la condición de observado, sino que lo llevó a una condición de separado de manera automática, quedando él mismo, en la misma condición de violación en la que se encontraba anterior a interponer la acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. ....[n]o es lo mismo motivar una sentencia que redactar una sentencia, La sentencia atacada se encuentre redactada, pero no motivada. ya que en su página 33 literal 4 el tribunal establece que con los medios de pruebas aportados no se ha comprobado la existencia de persecución contra el estudiante: todo esto acontece, aun cuando el Decano de dicha universidad compareció al tribunal conjuntamente con los profesores accionada y en presencia de ellos, se le advirtió que detuvieran la persecución y permitieran que el estudiante estuviera bajo la condición de observado, como lo establecen los reglamentos, pero se negaron, muy por el contrato, persistieron en mantener el ataque, lo que comprobaba la unidad monolítica de una persecución educativa, cuyo único objetivo, es hacer que los estudiantes paguen dinero para inscribirse y luego reprobarlos, para dar oportunidad a más ingresos y menos profesionalidad, situación de la cual se responsabiliza a la UNIVERSIDAD INTEC y a los profesores accionados: es el accionante no se siente conforme con la decisión del tribunal, por lo que solicita a la Suprema de Justicia, anular dicha sentencia.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en casación**

La parte recurrida, Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), no depositó escrito de defensa a pesar de haberle sido notificado el recurso mediante el Acto núm. 883/12, instrumentado por el ministerial Juan M. Cardenes J., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 0400/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012).
2. Acto núm. 883/12, instrumentado por el ministerial Juan M. Cardenes J., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), mediante la cual se notificó el recurso al Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC).
3. Resolución núm. 1338-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual dicho tribunal declaró su incompetencia para conocer del presente recurso.
4. Comprobante de ingreso al Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), en relación al estudiante Radhamés Santana Herrera.
5. Historial académico del Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), en relación al estudiante Radhamés Santana Herrera.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Radhamés Santana Herrera interpuso una acción de amparo en contra de los señores Jimmy Barranco, Mercedes Luciano y el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), con la finalidad de que se ordene su permanencia en el programa de postgrado en nutriología clínica.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El tribunal apoderado de la acción la rechazó, por considerar que no se comprobó la comisión de arbitrariedad en perjuicio del accionante en amparo. No conforme con la anterior decisión, el señor Radhamés Santana Herrera interpuso el recurso de casación que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente recurso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. La parte recurrente sometió, el veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 0400/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012).

b. A que para la fecha en que fue interpuesto el recurso que nos ocupa, es decir, el veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), ya se encontraba vigente la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual derogó la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

c. En este sentido, la ley aplicable al momento en que el recurrente interpuso el referido recurso de casación contra la Sentencia núm. 0400/2012, era la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y no la Ley núm. 437-06, del Recurso de Amparo.

d. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional fue integrado, el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011), por lo que, al momento de interponerse el recurso de casación que nos ocupa, la única vía jurisdiccional disponible para el hoy



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente impugnar la referida sentencia de amparo, lo era el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, órgano que mantenía funciones de Tribunal Constitucional, en virtud de la tercera disposición transitoria de la Constitución de la República Dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), texto según el cual: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”.

e. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0082/16, dictada el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), abordó el tema del apoderamiento en los casos como el que nos ocupa.

f. El recurso que nos ocupa fue interpuesto el veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), es decir, hace más de seis (6) años, un tiempo que es extremadamente largo en cualquier materia y, en particular, en materia de amparo, que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que les asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.

g. La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa no sería cónsono con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11. Según dicho principio “Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de “competence de la competence”, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>1</sup>

i. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.

j. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución Dominicana y la Ley núm. 137-11.

k. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

l. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece: “Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. “*Caso del Tribunal Constitucional. Competencia.*” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 32; “*Caso Ivcher Bronstein. Competencia.*” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 17; “*Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.*” Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 17; “*Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 69; “*Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 69; y “*Caso Hilaire. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 78.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, que afirma que: “Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”. [El subrayado es nuestro]

n. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que: “La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”.

o. Ya este Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

*...una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

p. En efecto, el hecho de que al señor Radhamés Santana Herrera no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por la recurrente, en uno de revisión constitucional en materia de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece que:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional establecer y analizar los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar la baja académica, en el caso particular del Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC)

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, se trata de que el señor Radhamés Santana Herrera interpuso una acción de amparo en contra de los señores Jimmy Barranco, Mercedes Luciano y el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), con la finalidad de que se ordene su permanencia en el programa de postgrado en nutriología clínica. El tribunal apoderado de la acción la rechazó, por considerar que no hubo arbitrariedad en perjuicio del accionante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. No conforme con esta decisión, el señor Radhamés Santana Herrera interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando, para justificar el mismo, que

*[e]xiste una situación seria y grave de violación a los reglamentos en perjuicio del estudiante: en virtud de lo que establece el artículo 119, del Reglamento de Post-Grado, permanecen en el programa bajo condición observada todas persona que mantenga un índice general entre 2 y 2.99, lo que entra en contradicción con el artículo 122, que establece: Que todo estudiante que tenga un índice general menor de 2.0 que repruebe más de una asignatura, o que lo haga dos veces en la misma, quedará separado definitivamente”.*

c. Igualmente, sigue alegando el recurrente que

*[a]l fallar como lo hizo el tribunal, violentó las reglamentaciones de la propia universidad, sin darle vigencia, ya que en la página 12 de dicha sentencia, Numeral 11 y 12, presenta una fundamentación en lo relativo al índice académico objetado por el accionante, que terminan dando por sentado que el accionante estudiante, sea un estudiante malo, e invirtiendo el valor imperante en la norma, toda vez de que le otorga más peso a un artículo que a otro, o sea, hace una diferenciación entre el Artículo 119 y 122 de la reglamentación de la universidad.*

d. Como se observa, el recurrente no está de acuerdo con la interpretación que el juez de amparo otorgó a los artículos 119 y 122 del Reglamento de postgrado de la universidad INTEC, particularmente, porque considera que estos entran en contradicción y, en consecuencia, no debe darse más peso al objetado por el accionante y actual recurrente, en la medida en que el mismo impide su permanencia como estudiante en el indicado recinto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Sobre este particular, el juez de amparo estableció lo siguiente:

*30. el artículo 114 del Reglamento Académico de Postgrado, establece dos tipos de índice: el trimestral y el general: a. El índice trimestral corresponde a las asignaturas que otorgan puntuación, cursadas durante un trimestre específico; y b. El índice general corresponde a todas las asignatura cursadas, por el (la) estudiante durante su permanencia en el INTEC, en el programa correspondiente;*

*31. el Reglamento Académico de Postgrado, establece tres condiciones académicas las cuales dependerá el rendimiento del estudiante y su permanencia en la Institución, en función de los índices académicos trimestrales o generales, dichas condiciones pueden ser: a. Normal; b. Observada y c. Separada;*

*32. el impetrante manifiesta que debería permanecer en condición observada, ya que su índice académico general es de 2.78, según lo establece el artículo No. 119 del referido Reglamento. que dispone que el estudiantado del nivel de postgrado estará en condición observada - cuando su índice general está entre 2.00 y 2. 99;*

*33. según disposiciones del artículo 122 del Reglamento Académico de Postgrado, todo estudiante del nivel de postgrado que obtenga un índice general o trimestral menor de 2.00 o que repruebe mas de una asignatura o que lo haga dos veces en la misma, quedará separado definitivamente del programa y no podrá optar por el título o certificado de ese postgrado;*

*34. en el segundo trimestre el señor RADHAMÉS SANTANA HERRERA obtuvo una F equivalente a una puntuación que va desde 0 á 69 en la calificación de la asignatura de Dietología, y una C en la asignatura de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nutrición y Metabolismo II, equivalente a una puntuación que va desde 70 a 74, disminuyendo su índice trimestral de 4.00 a 1.83;*

*35. en virtud de lo anterior, este tribunal ha constatado que el señor RADHAMÉS SANTANA HERRERA, en el segundo trimestre obtuvo un índice trimestral de 1.83 por debajo del índice trimestral establecido por el artículo anteriormente indicado, que es el de 2.00, en ese sentido, la condición que le corresponde es separado, ya que su rendimiento académico no fue favorable;*

f. En el presente caso, resulta pertinente que este tribunal proceda a interpretar la parte del reglamento académico de la referida universidad, cuya aplicación es la que ha generado el conflicto que nos ocupa:

*Artículo 119. Habrá dos tipos de índices: el trimestral y el general.*

*a. El índice trimestral corresponde a las asignaturas que otorgan puntuación, cursadas durante un trimestre específico.*

*b. El índice general corresponde a todas las asignaturas cursadas por el (la) estudiante durante su permanencia en el INTEC, en el programa correspondiente*

*Artículo 122. La condición académica del (de la) estudiante de postgrado puede ser:*

*a. Normal*

*b. Observada*

*c. Separada*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 123. Condición normal. Todo estudiante de postgrado estará en condición normal cuando posea un índice general y trimestral mínimo de 3.00 en especialidad, maestría y doctorado.*

*Artículo 124. Condición observada. El estudiantado del nivel de postgrado estará en condición observada cuando su índice trimestral o general esté entre 2.00 y 2.49.*

*Artículo 125. Un estudiante no podrá permanecer en condición observada indefinidamente. El estudiante de especialidad podrá estar como máximo 1 trimestre en condición académica observada, mientras que el estudiante de maestría podrá permanecer en dicha condición 2 trimestres a lo sumo.*

*Artículo 127. Condición separada. Todo estudiante del nivel de postgrado estará en condición de separado si se encuentra en, al menos, una de las condiciones siguientes:*

- a. Obtiene un índice general o trimestral menor de 2.00.*
- b. Obtiene dos reprobaciones.*
- c. Cae en condición observada por segunda vez cursando un programa de especialidad.*
- d. Cae en condición observada por tercera vez cursando un programa de maestría.*

*Párrafo: separado del programa significa que no podrá optar por el título o certificado de ese programa de postgrado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Del estudio de la normativa anterior, este Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente, en razón de que, aunque el señor Radhamés Santana Herrera tenía un índice general de 2.78, el índice trimestral se encuentra en 1.83 y, además, registra dos materias reprobadas, según se observa en historial académico del Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC).

h. En este sentido, si partiéramos únicamente del índice general, entonces el accionante y actual recurrente, señor Radhamés Santana Herrera, tendría razón, respecto de que le correspondería la condición de observada, al encontrarse el índice por encima de 2.00. Sin embargo, cuando se evalúa la normativa en su conjunto, podemos determinar que no solo debe el estudiante tener un índice general de 2.00, sino, además, que el índice trimestral tampoco sea menor a 2.00 y que el estudiante no haya obtenido dos reprobaciones, como ocurrió en la especie, ya que sobre este particular el artículo 127 es claro al establecer que:

*Artículo 127. Condición separada. Todo estudiante del nivel de postgrado estará en condición de separado si se encuentra en, al menos, una de las condiciones siguientes:*

*b. Obtiene un índice general o trimestral menor de 2.00.<sup>2</sup>*

*b. Obtiene dos reprobaciones.*

i. Lo anterior no implica una contradicción, como entiende el recurrente, ya que el artículo que consagra la situación de condición observada, también se refiere al índice trimestral y no solo al general, como aduce el señor Radhamés Santana Herrera. En efecto, dicho artículo consagra lo siguiente: “*El estudiantado del nivel de postgrado estará en condición observada cuando su índice **trimestral** o general esté entre 2.00 y 2.49*”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.

<sup>3</sup> Negritas nuestras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Por otra parte, el recurrente alega que

*...[n]o es lo mismo motivar una sentencia que redactar una sentencia, La sentencia atacada se encuentre redactada, pero no motivada, ya que en su página 33 literal 4 el tribunal establece que con los medios de pruebas aportados no se ha comprobado la existencia de persecución contra el estudiante: todo esto acontece, aun cuando el Decano de dicha universidad compareció al tribunal conjuntamente con los profesores accionada y en presencia de ellos, se le advirtió que detuvieran la persecución y permitieran que el estudiante estuviera bajo la condición de observado, como lo establecen los reglamentos, pero se negaron, muy por el contrato, persistieron en mantener el ataque, lo que comprobaba la unidad monolítica de una persecución educativa, cuyo único objetivo, es hacer que los estudiantes paguen dinero para inscribirse y luego reprobarnos, para dar oportunidad a más ingresos y menos profesionalidad, situación de la cual se responsabiliza a la UNIVERSIDAD INTEC y a los profesores accionados: es el accionante no se siente conforme con la decisión del tribunal, por lo que solicita a la Suprema de Justicia, anular dicha sentencia.*

k. En relación con este aspecto, el juez de amparo estableció lo siguiente:

*22. consta depositado el examen correspondiente a la asignatura Dietología impartida por la señora MERCEDES LUCIANO, en el cual se puede verificar que el señor RADHAMÉS SANTANA HERRERA obtuvo la calificación de 10 puntos sobre 40, observando además que parte de los ejercicios expuestos en el examen no fueron realizados por el impetrado;*

*23. en ese mismo tenor, el accionante declaró ante este tribunal que el señor JIMMY BARRANCO no discutió los resultados del examen de Nutrición y Metabolismo II con él;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*24. obran depositadas en el expediente tres declaraciones juradas de fechas 13 de abril del 2012, suscritas por los señores DONNIE RAMOS, CLAUDIA DE LEÓN y CRISTIAN MUÑOZ, quienes declararon, entre otras cosas, lo siguiente: ...Segundo: Que el marco de dicho Programa de Postgrado recibimos docencia del PROFESOR JIMMY BARRANCO quien en el período indicado de Noviembre 2011 a Enero 2012 impartió la asignatura de "Nutrición y Metabolismo II" ; Tercero: Que dentro del grupo de estudiantes que cursamos la asignatura de "Nutrición y Metabolismo II" con el PROFESOR JIMMY BARRANCO, se encuentra además el Dr. RADHAMÉS SEGURA HERRERA; Cuarto: Que tanto el Dr. RADHAMÉS como cada uno de los estudiantes participantes en el programa recibimos de manos PROFESOR JIMMY BARRANCO original del examen correspondiente a la evaluación final de la asignatura, luego de una amplia discusión en público sobre los contenidos del examen calificaciones obtenidas por cada uno de los estudiantes participantes, incluyendo las calificaciones obtenidas por el Dr. RADHAMÉS SEGURA HERRERA; Quinto: Que la entrega del examen final corregido en presencia de todos los participantes del programa tuvo el efecto de cada uno de los participamos pudimos verificar y constatar en qué consistieron las equivocaciones y correcciones realizadas por el PROFESOR JIMMY BARRANCO en la evaluación realizada el contenido de tales declaraciones no fue contestado por el accionante, ni fueron aportadas pruebas en su contra, por lo que este tribunal las toma como buenas y válidas y siendo que su contenido coincide con las declaraciones del señor JIMMY BARRANCO, por lo que damos por establecido que dicho profesor entregó a los estudiantes el examen final de la asignatura de Nutrición y Metabolismo II y discutió sus resultados con ellos, incluido el accionante;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. *el señor RADHAMÉS SANTANA HERRERA, argumenta que los señores JIMMY BARRANCO y MERCEDES LUCIANO se compusieron para índice académico y de esta manera dejarle fuera del programa;*

36. *en lo relativo a la materia de Nosología Nutriológica, el profesor JIMMY BARRANCO aclaró que no hay documento que entregar porque normalmente no hay examen escrito en esa materia, que se trata de una asignatura colegiada, los profesores dan temas y reportan evaluaciones en relación a participación, declaraciones que no fueron contestadas ni en la audiencia celebrada el día 18 de abril del 2012, ni por el señor RADHAMÉS SANTANA HERRERA en su escrito justificativo de conclusiones, por lo que damos por establecido que la referida materia no fue evaluada mediante examen por escrito, por lo tanto no se puede establecer su existencia;*

38. *otra de las pretensiones de la instancia que nos apodera de esta acción, es la detención de la supuesta persecución por parte de los señores JIMMY BARRANCO y MERCEDES LUCIANO contra el señor RADHAMÉS SANTANA HERRERA;*

40. *identificando la finalidad del amparo, con alcanzar el cese de todo acto u omisión de una autoridad publica o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, conforme lo señala el artículo 65 de la Ley No. 137—11, Orgánica del Tribunal Constituciones y Procedimientos Constitucionales;*

41. *de los medios de pruebas aportados al proceso en la especie, no hemos comprobado la existencia de componenda entre los accionados que se constituya en persecución contra del accionante, por lo que procede rechazar este aspecto de la reclamación, valiendo considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. Como se observa, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia recurrida está debidamente motivada, en particular, porque el juez de amparo explica que del análisis del examen de la materia de Dietología, impartido por la profesora Mercedes Luciano, comprobó que el accionante obtuvo una calificación de 10 puntos de un total de 40, y que, observando, además, que había ejercicios vacíos en el mismo.

m. Por otra parte, dicho juez estableció que en relación con el examen final de la materia Nutrición y Metabolismo II se constató –de las declaraciones juradas presentadas– que el mismo fue devuelto a los estudiantes de dicha materia, incluido el accionante y actual recurrente, señor Radhamés Santana Herrera, razón por la cual el profesor de la referida materia, señor Jimmy Barranco, no lo tenía en su poder, circunstancia en la cual no le era posible depositarlo. En este sentido, si la parte recurrente pretendía establecer que le pusieron una nota que no se correspondía con la realidad debió realizar el depósito de dicho examen y, de esta forma, poner al juez en condiciones de establecer la alegada irregularidad.

n. En este sentido, al no haberse demostrado ninguna falta en contra de la sentencia recurrida, procede que este Tribunal Constitucional rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida en revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como los votos disidentes de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez y el magistrado Miguel Valera Montero y. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Radhamés Santana Herrera contra la Sentencia núm. 0400/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0400/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012).

**TERCERO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, señor Radhamés Santana Herrera, y a los recurridos, señores Jimmy Barranco, Mercedes Luciano y el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14 del 21 de abril; TC/0117/14 del 13 de junio; TC/0269/14 del 13 de noviembre; TC/0385/14 del 30 de diciembre; TC/0395/14 del 30 de diciembre; TC/0363/15 del 14 de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**

1.1 Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; **es salvado** en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, **es disidente** en los fundamentos que desarrolla para confirmar la sentencia recurrida, sin observar la aplicación del debido proceso administrativo.

**II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva de la acción de amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de la acción de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Voto disidente sobre los motivos dados por el consenso para la solución del caso**

#### **Breve preámbulo del caso**

3.1. En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Radhames Santana Herrera interpuso una acción de amparo en contra de los señores Jimmy Barranco, Mercedes Luciano y el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), con la finalidad de que se ordene su permanencia en el programa de postgrado en nutriología clínica.

3.2. El tribunal apoderado de la acción la rechazó, por considerar que no se comprobó la comisión de arbitrariedad en perjuicio del accionante en amparo. No conforme con la anterior decisión, el señor Radhames Santana Herrera interpuso el recurso que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.3. El indicado recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Radhames Santana Herrera contra la Sentencia núm. 0400/2012, fue rechazado en cuanto al fondo en base a los siguientes fundamentos:

*Como se observa, el recurrente no está de acuerdo con la interpretación que el juez de amparo otorgó a los artículos 119 y 122 del Reglamento de postgrado de la universidad INTEC, particularmente, porque considera que estos entran en contradicción y, en consecuencia, no debe darse más peso al objetado por el accionante y actual recurrente, en la medida de que el mismo impide su permanencia como estudiante en el indicado recinto.*

*Como se observa, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia recurrida está debidamente motivada, en particular, porque el juez de amparo explica que del análisis del examen de la materia de Dietología, impartido por la profesora Mercedes Luciano, comprobó que el accionante obtuvo una calificación de 10 puntos de un total de 40, y que, observando, además, que había ejercicios vacíos en el mismo.*

*Por otra parte, dicho juez estableció que en relación al examen final de la materia Nutrición y Metabolismo II se constató –de las declaraciones juradas presentadas– que el mismo fue devuelto a los estudiantes de dicha materia, incluido el accionante y actual recurrente, señor Radhames Santana Herrera, razón por la cual el profesor de la referida materia, señor Jimmy Barranco, no lo tenía en su poder, circunstancia en la cual no le era posible depositarlo. En este sentido, si la parte recurrente pretendía establecer que le pusieron una nota que no se correspondía con la realidad debió realizar él el depósito de dicho examen y de esta forma poner al juez en condiciones de establecer la alegada irregularidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a emitir voto disidente en lo concerniente al *criterio* adoptado por la mayoría, respecto al rechazo del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**IV. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente**

4.1. La suscrita disiente de las fundamentaciones dispuestas en la presente sentencia, en vista de que como se observa la sentencia recurrida rechaza la acción de amparo, cuando entendemos que la misma debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente en base a lo que establece el artículo 70.3 de la ley 137-11.

4.2. El origen de la presente acción de amparo y el consecuente recurso de revisión que ahora nos ocupa están fundamentados en la solicitud que hace el recurrente por estar en desacuerdo con la interpretación que el juez de amparo otorgó a los artículos 119 y 122 del Reglamento de postgrado de la universidad INTEC, particularmente, porque considera que estos entran en contradicción y, en consecuencia, no debe darse más peso al objetado por el accionante y actual recurrente, en la medida de que el mismo impide su permanencia como estudiante en el indicado recinto.

4.3. En ese orden de ideas se evidencia que la parte accionante mediante el presente recurso pretende que, tanto el juez de amparo, como este órgano de justicia constitucional especializada revise cuestiones de hecho y de legalidad ordinaria que escapen a la competencia del juez de amparo. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.4. Sobre este particular se ha pronunciado el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0017/13, indicando que: *“Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*.

4.5. Lo antes dicho justifica que la petición de amparo resulte inadmisibile por ser notoriamente improcedente, conforme lo prevé el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, lo cual resulta, entre otros casos, *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria”*.

4.6. Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos previamente, llegamos a la conclusión de que real y efectivamente el tribunal debió acoger el recurso de revisión revocar la sentencia recurrida, avocarse a conocer el fondo de la acción y declarar la misma inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en base a lo que establece el artículo 70.3 de la ley 137-11, toda vez que las pretensiones del accionante se enmarca en la esfera de legalidad ordinaria, no de afectación de derechos fundamentales.

**Conclusión:** En su decisión el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, interpuesto por el señor Radhames Santana Herrera contra la sentencia núm. 0400/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012); revocar la sentencia, y avocarse en el conocimiento del fondo declarando la misma inadmisibile por ser notoriamente improcedente en base a lo que establece el artículo 70.3 de la ley 137-11.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada respecto al expediente TC-08-2014-0013. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En el caso que nos ocupa el tribunal procedió a realizar una recalificación de un recurso de casación de sentencia de amparo y luego acogió en cuanto a la forma y rechazó en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo, confirmando la sentencia recurrida, fundamentado en que:

*g) Del estudio de la normativa anterior, este Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente, en razón de que, aunque el señor Radhames Santana Herrera tenía un índice general de 2.78, el índice trimestral se encuentra en 1.83 y, además, registra dos materias reprobadas, según se observa en historial académico del Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC).*

*l) Como se observa, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia recurrida está debidamente motivada, en particular, porque el juez de amparo explica que del análisis del examen de la materia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dietología, impartido por la profesora Mercedes Luciano, comprobó que el accionante obtuvo una calificación de 10 puntos de un total de 40, y que, observando, además, que había ejercicios vacíos en el mismo.*

*m) Por otra parte, dicho juez estableció que en relación al examen final de la materia Nutrición y Metabolismo II se constató –de las declaraciones juradas presentadas– que el mismo fue devuelto a los estudiantes de dicha materia, incluido el accionante y actual recurrente, señor Radhames Santana Herrera, razón por la cual el profesor de la referida materia, señor Jimmy Barranco, no lo tenía en su poder, circunstancia en la cual no le era posible depositarlo. En este sentido, si la parte recurrente pretendía establecer que le pusieron una nota que no se correspondía con la realidad debió realizar él el depósito de dicho examen y de esta forma poner al juez en condiciones de establecer la alegada irregularidad.*

3. Para el análisis del caso en cuestión es necesario hacer un recuento de las etapas del proceso, es decir, desde el momento de la interposición de la acción de amparo, hasta la interposición del recurso de revisión. Así las cosas, **(a) El señor Radhamés Santana Herrera, interpuso una acción de amparo, el veintinueve (29) de marzo del año dos mil doce (2012)**, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de abril de 2012, en contra de Jimmy Barranco, Mercedes Luciano e Instituto Tecnológico de Santo Domingo; **(b) El juez apoderado, Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0400/2012 el 26 de abril de 2012**, la cual rechazó la acción de amparo; **(c) Contra dicha sentencia de amparo, el señor Radhamés Santana Herrera, interpuso un recurso de casación mediante instancia recibida por la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo del año dos mil doce (2012)**; **(d) Como resultado del referido recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 1338-2014 del 7 de febrero de 2014**, declarando su incompetencia para conocer el indicado recurso de casación, por tratarse de una sentencia de amparo, y remitió el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expediente por ante este tribunal constitucional mediante **oficio No. 6999 del dos (2) de mayo de 2014.**

4. Es preciso indicar que, la Constitución del 2010, en su artículo 184 creó el Tribunal Constitucional, mientras que por su parte la ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), le dio la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de los recursos de revisión en contra de las sentencias de amparo, establecido en su artículo 94.

5. La designación de los primeros jueces miembros del Tribunal Constitucional por parte del Consejo Nacional de la Magistratura fue el veintidós (22) de diciembre del año dos mil once (2011), los cuales fueron juramentados por el Presidente de la República el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil once (2011). Más aún, la primera decisión del Tribunal Constitucional, No. TC/0001/12, data del seis (6) de febrero del año Dos Mil Doce (2012), por lo que previo a la fecha de la interposición de la acción de amparo (veintinueve (29) de marzo de 2012) como de la interposición del recurso de casación (21 de mayo de 2012), el Tribunal Constitucional ya se encontraba en plenas funciones.

6. En ese orden, disintimos en lo afirmado en la presente sentencia en el numeral 8 literal p, cuando expresa que: *En efecto, el hecho de que al señor Radhames Santana Herrera no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia;* (resaltado nuestro) pues como se ha podido comprobar con la cronología del caso, el recurrente fue el que incurrió en una falta, al interponer erróneamente un recurso de casación legalmente inexistente, cuando ya estaba conformado y operando este Tribunal Constitucional.

7. Como puede observarse de la misma decisión del juez de amparo, este instruyó y decidió la acción bajo los presupuestos de la Ley 137-11, como se desprende de su identificación de la finalidad del amparo, lo cual realiza en el párrafo 40, página 33,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para lo cual cita textualmente el artículo 65 de la referida ley. Esto también es reiterado al cerrar su razonamiento argumentativo al detallar las disposiciones legales que sirven de fundamento a su decisión, incluyendo los artículos 65, 66 y 70 de la Ley No. 137-11 “...que instituye la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual deroga la Ley No. 437-06, sobre el recurso de amparo” (sentencia No. 0400/2012, p. 34).

8. Sin embargo, y no obstante la decisión de amparo recurrida en casación fundamentarse de manera expresa en la Ley No. 137-11, mediante instancia recibida en la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2012, el recurrente interpone lo que denomina “Recurso de Casación relativo a Acción de Amparo”, el cual lamentablemente desarrolla como base legal la ya derogada Ley No. 437-06 (véanse las páginas 8, 9 y 10 de la instancia), en un momento que, reiteramos, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ya se encontraba conformado y públicamente en funciones.

9. Para el magistrado disidente, al momento del recurrente interponer un recurso de casación contra una sentencia de amparo, el mismo ya no se encontraba constitucional ni legalmente configurado, y en consecuencia al no existir no puede producir ningún efecto jurídico.

10. En el mismo orden, somos de opinión que para el presente caso era preciso aplicar el precedente relativo a la inexistencia del recurso, el cual fuera adoptado por este tribunal en la sentencia TC/0042/12 en el numeral 8, literal i, al establecer que: “...la violación procesal en que incurrió el Licenciado [J.R.O.] es gravísima y, en consecuencia, debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave.”

11. De la misma forma, el tribunal desarrolló el criterio de la teoría del acto inexistente en la sentencia TC/0722/16, en el numeral 10.1, literales a. e i., en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relación a la inexistencia del recurso en suspensión de ejecución de sentencia contra decisiones del mismo Tribunal Constitucional, por no estar configurado ni en la Constitución ni en la Ley, dispuso que:

*a. La “teoría del acto inexistente” nace en la doctrina francesa clásica, como un remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales, o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darles una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración, y, por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico. El pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está reservada para actos existentes, pero afectados de vicios.*

...

*i. En conclusión, **al verificarse que la presente demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A. (CODACSA) contra la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por este tribunal constitucional, no está configurada como procedimiento constitucional y que, en consecuencia, al no existir no puede producir ningún efecto jurídico, este tribunal procede a declarar la inexistencia de la presente demanda en suspensión.** (resaltado nuestro)*

12. En consonancia con los precedentes citados, consideramos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto disidente debió proceder a declarar la inexistencia del recurso recibido, al percatarse que la interposición del mismo contra una decisión de amparo, dictada bajo el imperio de la Constitución de 2010 así como de la Ley 137-11, y que fuera interpuesto, tanto la acción de amparo como el recurso contra la misma, cuando ya era de conocimiento público que estaba conformado y en funciones este Tribunal Constitucional, es una falta imputable única y exclusivamente al recurrente, pues se trataba de un recurso que al momento de su





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interposición no se encontraba ni constitucionalmente ni legalmente configurado como un procedimiento constitucional.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**